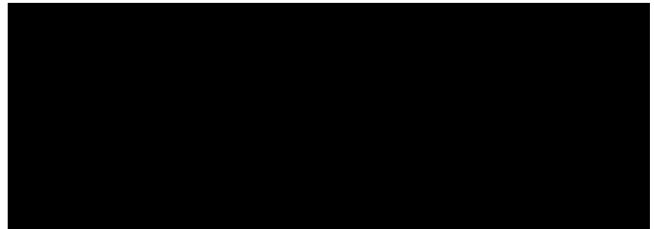


**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº
19 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera G, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 713
Email.:instancia19zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX901



Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado			

SENTENCIA nº 00037/2020

En Zaragoza a 28 de enero de 2020.

Vistos por D^a , Magistrada-Juez titular de Primera Instancia de esta ciudad nº 19 los autos de juicio ordinario nº promovidos por D^a representada por el Procurador señor y defendida por el Letrado señor Renedo contra Wizink Bank S.A., representada por la Procuradora señora defendida por el Letrado señor

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado 13 de septiembre de 2019 se presentó por el Procurador de los Tribunales señor actuando en representación de la parte actora, demanda de juicio ordinario contra la demandada reseñada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de oportuna aplicación, solicitó de este Juzgado se dictara sentencia por la que, estimando la demanda:

"1.- Se declare que las condiciones generales incluidas en el contrato que regulan los intereses y comisiones no superan el control de transparencia, con lo que no deben tenerse por puestas, ya que no se han incorporado válidamente al contrato.

2.- *Subsidiariamente, se declare que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de línea de crédito es usurario, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.*

3.- *En cualquiera de los supuestos anteriores, se condene a la entidad demandada a fin de que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta, que la parte demandante no puede concretar.*

4.- *Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada."*

SEGUNDO.- Admitida la demanda a trámite por decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, en tiempo y forma se emplazó a la demandada para que compareciera y contestara, lo que así hizo, presentando la Procuradora Sra. Gómez en la representación que ostentaba, escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimaron de oportuna aplicación, interesaba el dictado de una sentencia absolutoria, con expresa condena en costas a la demandante.

Citadas las partes para la celebración de la audiencia previa para el día de hoy, al acto de la misma han asistido las representaciones procesales y los Letrados de las partes, desarrollándose con el resultado que es de ver en el soporte videográfico.

No habiéndose propuesto por las partes más prueba que la documental por reproducida, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 429 de la LEC.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora ejercita en su escrito de demanda la acción instando la declaración de la nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada en junio de 2011 relativa al interés

remuneratorio, argumentando que dicha tarjeta de crédito le fue ofrecida a la [REDACTED] por la entidad demandada a través de un comercial, firmándose la misma,- según sostiene-, sin previa negociación de sus cláusulas. Sostiene esta parte que la mencionada cláusula es abusiva y no supera ni el control de incorporación ni el de transparencia ni el de contenido.

Subsidiariamente, la representación procesal de la parte actora ejercitaba en su escrito de demanda la acción de nulidad del referido contrato de tarjeta de crédito, afirmando que la demandante utilizó dicha tarjeta en la creencia de que se trataba de una tarjeta de crédito a precio de mercado, desconociendo el desproporcionado tipo de interés pactado, Tipo nominal Anual, 24%, y TAE del 26,82 % y el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta, no recibiendo información clara sobre lo que pagaba cada mes y sobre el coste real de la financiación. Argumentaba esta parte que, tomando en consideración que la TAE media en España (en dicha fecha) de los créditos al consumo era del 8,904% la aplicada en este caso es muy superior, por lo que, invocando los artículos 1 y 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo consolidada en sentencia de 25 de noviembre de 2015, entendía que concurren en este caso los requisitos legalmente establecidos para considerar la nulidad del préstamo por usurario.

La representación procesal de la parte demandada negaba la abusividad de la cláusula al entender que supera el control de inclusión y de transparencia y que la demandante la firmó libremente, no hallándose sujeto el tipo de interés remuneratorio al control de abusividad al tratarse de un elemento esencial del contrato.

Con relación a la petición subsidiaria, alegaba la ausencia de usura en el tipo de interés ordinario del contrato de tarjeta suscrito, por entender que el tipo de interés pactado no es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso pues el término de referencia para señalar el tipo habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving no debe ser el interés medio cobrado por los Bancos en los créditos al consumo, sino los específicos para este tipo de productos (tarjetas de crédito de pago aplazado).

Tras afirmar que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de incorporación y transparencia, negaba que la relativa al interés remuneratorio estuviera sujeta al control de abusividad, al ser un elemento esencial del contrato y razonaba que la capitalización de los intereses devengados, vencidos y aplazados

es conforme a derecho, no generando una situación de desequilibrio entre las partes.

SEGUNDO.- La pretensión principal de la demanda es la solicitud de la declaración judicial de la nulidad por abusividad de la cláusula por la que se pactaron los intereses remuneratorios y, subsidiariamente, la solicitud de la declaración judicial de la nulidad del contrato en aplicación de la Ley de Azcárate de 1908.

En este supuesto, la acción que se ejercita es la de nulidad, bien de determinada cláusula, bien del contrato de tarjeta de crédito, siendo la devolución de la cantidad aludida la consecuencia de la previa declaración de nulidad. Aun cuando la petición de nulidad del contrato se ha planteado de forma subsidiaria respecto de la principal,- solicitud de nulidad de determinada cláusula del mismo, procede estudiar, en primer lugar, si dicho contrato es o no nulo, y ello por cuanto, dado que la declaración de la nulidad de determinada cláusula no afectaría a la validez del resto del contrato, la primera cuestión a dilucidar es la validez del propio negocio jurídico.

El llamado contrato de crédito "revolving" es un contrato consensual, de carácter mercantil por el que el prestamista se compromete a facilitar al prestatario la posibilidad de efectuar disposiciones de líquido, cuantas veces desee, hasta el máximo y por el tiempo que se acuerde, pudiendo el prestatario devolver a su conveniencia las sumas de las que haya dispuesto, restableciendo, en la medida en que lo haga, su nivel de disponibilidad. Como es además un contrato de carácter oneroso, el prestatario debe pagar el interés estipulado, aunque sólo por las sumas de las que efectivamente haya dispuesto, siendo dicho interés de naturaleza remuneratoria; por regla general, la devolución se efectúa mediante el pago de una cuota fija o variable, parte de la cual corresponde al capital y parte a los intereses, sin excluir eventuales gastos y comisiones. Al abonarse cuotas mensuales, por regla general, bajas respecto al importe total de la deuda, la amortización del principal se suele realizar en un período de tiempo muy prolongado, lo cual implica el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y largo plazo calculado sobre el total de la deuda pendiente. El prestatario suele valerse de una tarjeta asociada al crédito, refiriéndose el Banco de España en su Memoria de 2017 a dichas tarjetas en los siguientes términos, "(...) *Son una tipología especial de tarjeta de crédito cuya principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite, que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos y otros) y se repone con abonos (pago de los*

recibos periódicos, devoluciones de compras etc.).". En dicha Memoria de 2017, además, se alude a las principales características de este tipo de tarjeta, siendo una de ellas, "(...) La reconstrucción del capital que se debe devolver en el crédito revolving: las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de forma automática a su vencimiento mensual, de tal manera que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses".

La Ley Azcárate es de aplicación a cualquier contrato de préstamo, ya se trate de préstamos en sentido estricto o de operaciones funcionalmente equivalentes, tal y como dispone su artículo 9, el cual establece: "*Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*". Debe entenderse, por tanto, que están incluidos los llamados créditos "revolving" en este precepto y, por ello, quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho texto legal, el cual dispone: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

De otra parte, y dado que también se ha interesado por la demandante la nulidad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios, por abusividad, hay que señalar que si bien los intereses remuneratorios, como precio del contrato, siguen quedando fuera del control de abusividad como resulta del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, el último inciso del artículo invocado abre una importante excepción a la regla, permitiendo controlar incluso las cláusulas relativas al objeto principal del contrato cuando no se hayan redactado "*de manera clara y comprensible*". Quedan así,

las cláusulas relativas a los intereses remuneratorios sujetas al llamado control de transparencia en su doble manifestación de control de inclusión y control de comprensibilidad, debiendo los consumidores estar en condiciones de valorar la carga económica que el pacto sobre intereses implica para ellos, en comparación con la que podrían suponer otros créditos semejantes ofertados en el mercado, control de transparencia incluido de forma expresa en el artículo 83 del TRLGDCU.

Invoca la parte actora en su demanda, tanto la aplicación a este supuesto de la Ley de Azcárate como la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, a propósito de un crédito "revolving" en el que se había fijado un interés remuneratorio del 24,6% TAE.

En dicha resolución el Tribunal Supremo excluía el control de abusividad para los intereses remuneratorios, refiriéndose a estos como *"un elemento esencial del contrato, como es el precio"*, y para los que sólo cabe el llamado control de transparencia.

Además se incidía en la interpretación del artículo uno de la Ley Azcárate en el sentido de entender que, para que haya usura, basta que el interés estipulado sea *"notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, no siendo necesario, en cambio, que, además, haya sido *"aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. El Tribunal Supremo entendió en ese supuesto que se daban los dos requisitos previstos en el artículo 1, inciso primero, de la Ley de Azcárate, por considerar que un interés remuneratorio del 24,6% TAE debía considerarse *"notablemente superior al normal del dinero"* y *"manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso"*; así, se explica en el fundamento de derecho tercero cual es el referente tomado como *"interés normal"*: *"Para establecer lo que se considera interés normal de acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales etc.)"*. Se concluye en la resolución que *"una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero"*.

También se entiende en dicha sentencia que concurre el segundo requisito necesario para considerar que el interés es usurario, esto es, *"ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sobre el fundamento de que corresponde al prestamista acreditar *"las circunstancias excepcionales que expliquen la concurrencia de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo"*, no admitiendo como causa justificativa lo que se denominaría riesgo genérico asociado de los contratos de crédito "revolving", argumentando: *"(...) No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionada en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de créditos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

Tomando en consideración la anterior doctrina, debe indicarse no obstante que, para el dictado de dicha resolución sólo se acreditó cual fuera el interés medio de los créditos al consumo, no quedando constancia alguna de cuál era el interés medio aplicado al mercado relevante, esto es, cuál era el interés específico de los créditos "revolving", no existiendo ninguna publicación por órgano oficial al respecto.

Desde el mes de marzo de 2017, el Boletín Estadístico del Banco de España viene facilitando información concreta relativa a las tarjetas y líneas de crédito "revolving". La razón de tal especificación la ofrece el propio Banco de España explicando que *"El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo"*.

De la lectura del capítulo 19, apartado 4, puede comprobarse, en el bloque de datos sobre créditos al consumo, que aparece una columna específica para tarjetas de crédito, con una llamada al pie que remite a la siguiente explicación: *"b.- tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving"*". En la columna correspondiente, los intereses se mueven, en todos los casos, en una franja situada entre el 19,67% y el 21,17%.

Esta información específica sigue dándose desde la fecha indicada hasta la actualidad, siendo los tipos correspondientes al año de 2019 los siguientes en torno al 19%.

Teniendo en cuenta la información publicada y que la misma es mucho más específica que aquella información de la que se disponía en el año de 2015 (año del dictado de la sentencia del T.S. invocada) y, de la que se disponía en el año de 2011 (año en el que se firmó el contrato objeto de valoración en este procedimiento), parece razonable entender que para valorar si el interés pactado es *"notablemente superior al interés normal del dinero"*, el referente debería ser el interés aplicable al específico producto financiero del que se trata, también destinado, principalmente, a consumidores.

Ciertamente, la jurisprudencia no es pacífica en este sentido, pues coexisten líneas jurisprudenciales que defienden que el referente sea del interés aplicable al específico producto financiero del que se trata junto con aquellas que sostienen que el referente debe ser el interés medio del crédito al consumo.

En este caso, y partiendo de que en el fundamento de derecho tercero de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 se razonaba que *"para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"*, parece oportuno acudir a las publicaciones emitidas por el Banco de España.

Es un hecho pacífico que el contrato de crédito "revolving", objeto de análisis en esta litis fue suscrito el junio de 2011, fecha en la que no existían publicaciones del Banco de España referidas a los intereses aplicables a este específico producto financiero. También lo es que el interés remuneratorio pactado en el Anexo es: Tipo nominal anual para compras 24%, TAE 26,82.

No contando con la información necesaria para conocer cuál fuera el interés aplicable a los contratos de crédito "revolving" en el año de 2011, debe partirse de las estadísticas publicadas por el Banco de España a partir del mes de marzo de 2017 y, en todas ellas, y con relación a este tipo de contratos financieros, la TAE anual apenas supera el 21%, por lo que debe concluirse que en este caso dicho interés pactado permite considerar al mismo como "notablemente superior al normal del dinero" y, también, como "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y ello se concibe así porque la entidad demandada no ha acreditado las circunstancias excepcionales que justificaron la concurrencia de ese interés notablemente superior al normal del dinero pues, si bien es cierto que no existe garantía real y que la rapidez en la concesión del préstamo y su propia dinámica exigen una mayor gestión financiera por parte de la entidad y el mantenimiento de liquidez, no lo es menos que la falta de comprobación de la capacidad de pago de la prestataria,- no ha sido acreditada-, debe serle atribuida a la prestamista, debiendo ser ella quien peche con las consecuencias de un posible elevado nivel de impagos, que no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, según la doctrina del Tribunal Supremo.

Por todo ello, procede declarar la nulidad del contrato firmado por las partes en junio de 2011, por usurario, con las consecuencias que la ley atribuye a tal declaración y que no son otras que las establecidas en el artículo 3 de la Ley de Azcárate, el cual dispone: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."*

Pero es que, además, y como se razona en la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 17 de septiembre de 2019, refiriéndose a un contrato de revolving con idéntico contenido al que es objeto de valoración en esta litis, " (...) examinado el documento, resulta que es en el reverso donde indica, salvo error, con el rótulo "anexo" el tipo de interés, lo cual queda enmascarado en el conjunto de cláusulas que conforman un extenso reglamento cuando es un elemento principal del contrato. Por otra parte, la entidad no ha justificado que se informara adecuadamente al cliente para que pudiera tomar una decisión con pleno conocimiento de la carga económica que le iba suponer el contrato pues el testigo manifestó que desconocía totalmente la comercialización del producto al actor.

Se debió haber redactado de forma transparente, clara, concreta, sencilla y comprensible la cláusula sobre el interés y las consecuencias de la forma de pago aplazada, especialmente si conllevaba o no anatocismo, como se indicó en la demanda. La entidad, que alega que explicó el contrato de forma verbal y que entregó el documento al actor, no ha justificado estas alegaciones. Por lo tanto, la cláusula es nula conforme el art 8 LCGC y art 83 LGDCU.”

Tampoco se ha acreditado en este supuesto,- ni siquiera se ha propuesto prueba para ello-, que le hubiera sido explicado a la consumidora demandante el contenido y alcance de las cláusulas ni la naturaleza y entidad del contrato, ni su carga económica, por lo que, en todo caso, la cláusula es nula, también por abusiva.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC, cuando la demanda sea totalmente estimada, la parte demandada vendrá obligada al pago de las costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que, estimando íntegramente la demanda rectora de este proceso, debo declarar y declaro que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de línea de crédito objeto de esta litis es usurario, lo que determina la nulidad del contrato, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, y así se declara, con las consecuencias que la ley atribuye a tal declaración y que no son otras que las establecidas en el artículo 3 de la Ley de Azcárate.

Y, todo ello, con expresa condena costas a la parte demandada.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente sentencia y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, debiéndose constituir



en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia.

